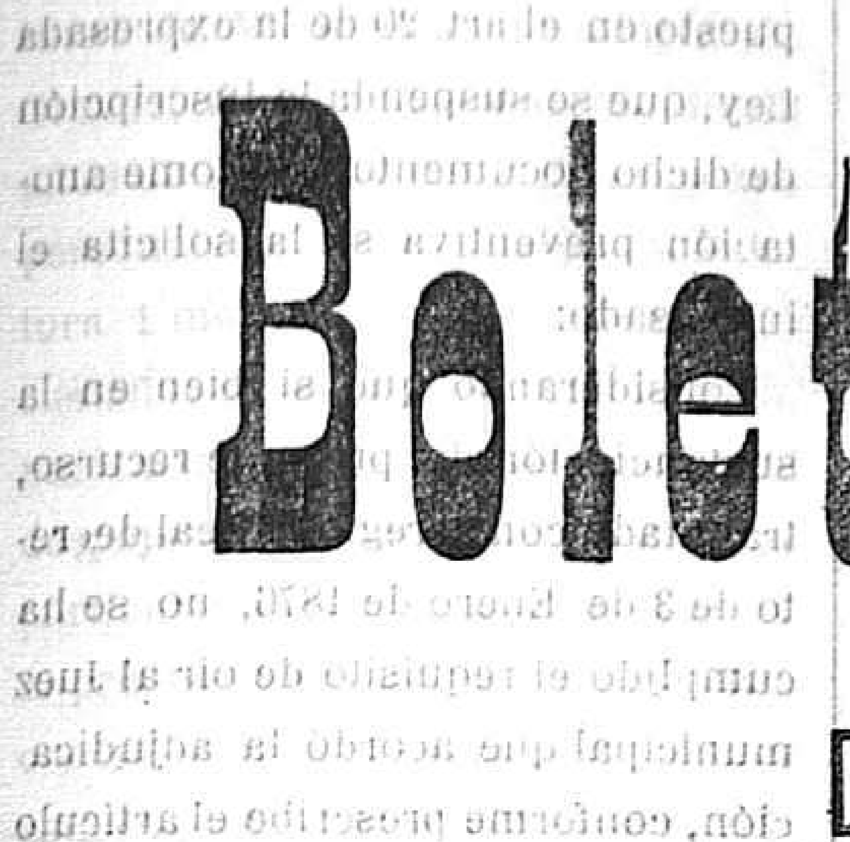
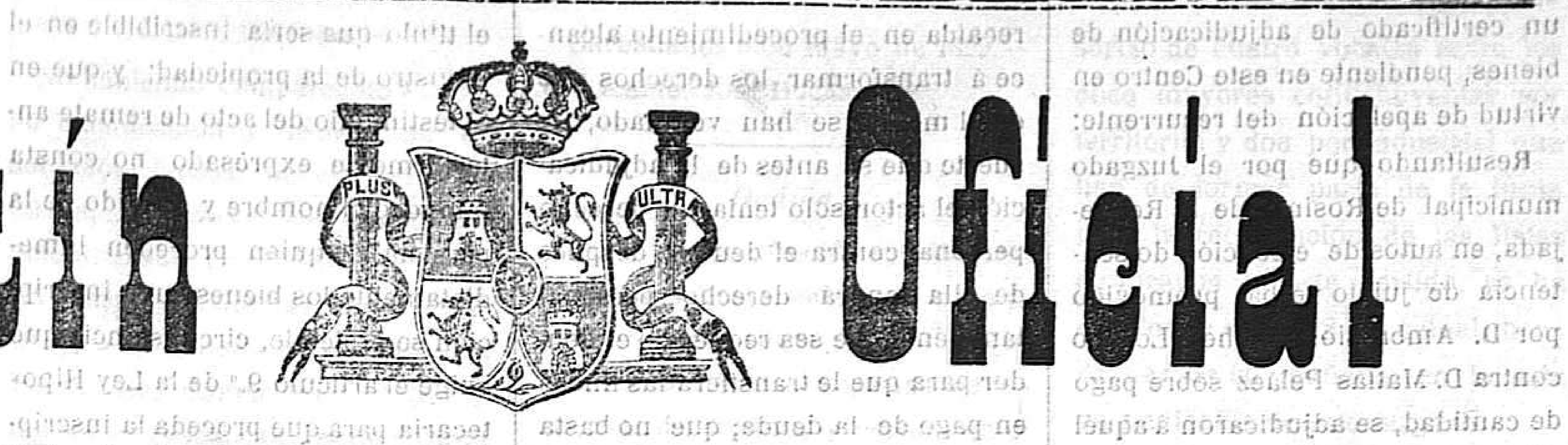



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, ordena se proceda á la busca y detención preventiva, interin se conceda su extradición, del súbdito portugués Antonio Barvalho, segundo oficial de la Dirección general de Correos y Telégrafos de aquel Reino.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 12 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

SANIDAD

Por circular inserta en el «Boletín oficial» núm. 240, correspondiente al día 21 de Abril último, se encargaba á los señores Alcaldes de las poblaciones que excedan de mil habitantes, remitiesen antes del día 8 de Mayo siguiente, las propuestas en terna para la renovación de las Juntas municipales de Sanidad, ajustadas al modelo que también se insertaba, y como quiera que á pesar del tiempo trauscurrido, son muchos los Alcaldes que no han cumplimentado el servicio de referencia, les prevengo, que si no lo verifican en el preciso é improrrogable plazo de ocho días, les exigiré la responsabilidad en que incurran por su morosidad y negligencia en el cumplimiento de los servicios que por razón del cargo que ejercen les están encomendados.

Orense 12 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Al terminar la última campaña de Cuba, el General en Jefe de aquel Ejército creyó de su deber proponer para el ascenso á algunos Generales y Coroneles que habían prestado distinguidos servicios de guerra, y el Gobierno de V. M., aunque consideraba justo acceder á lo propuesto, no estimó conveniente conceder más que un solo ascenso en cada una de las clases de Generales de División y de Brigada, y de Coroneles, eligiendo á los que venían en primer lugar recomendados y habían contraído mayores méritos.

No accedió, desde luego, á conceder todas las recompensas propuestas, porque el infausto éxito de la campaña, el exceso de personal existente en el Estado Mayor general, y el estado del Tesoro imponía la necesidad de reducir aquél al número extrictamente preciso, y á esta necesidad obedeció el Real decreto de 15 de Febrero último estableciendo la amortización del 50 por 100 de las vacantes que ocurriesen en lo sucesivo, con cuyo exacto cumplimiento se conseguirá, en plazo no lejano, que las plantillas del Estado Mayor general queden reducidas á lo que exijan las necesidades del servicio.

El citado decreto dilatará, como es consiguiente, el ascenso de los que se hicieren acreedores á él en concepto de General en Jefe; y la conveniencia del servicio exige que adelanten en su carrera los que están en aptitud de prestarlo, y han demostrado en la guerra que poseen las condiciones necesarias. Así se hizo al terminar la primera campaña de la isla de Cuba, y nada se opone ciertamente á que los Generales y Coroneles de quienes se trata, sean ascendidos en vacantes ordinarias; pero como el reglamento de 29 de Octubre de 1890 establece que los ascensos en el Estado Mayor general sean por elección dentro del primer tercio de las respectivas escalas, y algunos de los propuestos no reunen esta circunstancia, el Ministro que suscribe, creyendo de justicia no dilatar tanto el ascenso de los Generales y Coroneles que se hallan en el caso citado, después de oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con objeto de premiar los distinguidos méritos y servicios prestados en la última campaña de Cuba por aquellos Generales de Brigada y Coroneles que se han hecho acreedores al ascenso, se crea un turno preferente para ser promovidos al empleo inmediato en la mitad de las vacantes reglamentarias que ocurran en lo sucesivo y no correspondan á la amortización, aunque los interesados no figuren en el primer tercio de su respectiva escala.

Art. 2.° Se incluirá en dicho turno preferente á los Generales de Brigada D. Manuel Nario y Guillermety, D. Julio Fuentes y Forner, D. José Marina y Vega, D. Cándido Hernández de Velasco, D. Luis Molina y Olivera y D. Luis Valderrama y Rodríguez; á los Coroneles de Infantería D. Joaquín Arjona y Zuluaga, D. Fernando Serrano y Martínez, D. Mariano Salcedo y Pérez, D. Antonio Tovar y Marcoleta, D. Francisco Sanmartín y Patiño, y D. Cruz González Iragorri; á los de Caballería D. Diego Muñóz Cobo y Serrano, D. Carlos Palacios Hazaña y Aguilera, Marqués de Fuente Pelayo, y D. Joaquín Guiroud y Zaparit, y al de la Guardia civil D. Guillermo Tort y Gil.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.

(Gaceta núm. 131.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ambrosio Santiago Lozano contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Puebla de Sanabria á inscribir

un certificado de adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por el Juzgado municipal de Rosinos de la Requejada, en autos de ejecución de sentencia de juicio verbal promovido por D. Ambrosio Sánchez Lozano contra D. Matías Peláez sobre pago de cantidad, se adjudicaron á aquél en pública subasta, por falta de licitadores, varias fincas embargadas á éste en dichos autos; y presentado en el Registro de la propiedad un certificado expedido por el Secretario de dicho Juzgado con fecha 20 de Abril de 1897, en el que se inserta el acta de la subasta y la adjudicación y se describen las fincas, el Registrador interino puso al pie de este documento la siguiente nota: «Denegada la inscripción de las fincas á que se refiere el mandamiento que precede por no tratarse en él de derechos realss y por no constar inscriptos á nombre del que los transmite»:

Resultando que el expresado don Ambrosio Santiago Lozano recurrió gubernativamente ante el Presidente de la Audiencia contra la precedente nota, en solicitud de que sea revocada, se ordene la anotación preventiva del documento y se declare inscribible, exponiendo: que no se explica cómo el Registrador deniega la inscripción por no tratarse en su opinión de derechos reales, y al propio tiempo practica la liquidación por el impuesto sobre los mismos y como exige la previa inscripción de cosas que, en su concepto, no están sujetos á ella; que siendo el dominio un derecho real, deben ser inscriptos, según lo preceptuado en el art. 2.º de la Ley Hipotecaria, los títulos traslativos del mismo, y entre ellos el de que se trata, que se halla comprendido en el art. 3.º de la citada Ley, en relación con el 1.504 y demás concordantes de la de Enjuiciamiento civil; y que el hecho de no constar inscriptos los inmuebles adjudicados á nombre del ejecutado no es causa, según el art. 20 de aquella Ley, para negar la inscripción de la adjudicación, y si solo para suspenderla, toda vez que tampoco se hallan inscriptos á nombre de un tercero:

Resultando que el Registrador de la propiedad insistió en su calificación, informando: que de la simple exposición de los hechos se deduce la naturaleza personal de la acción que en el referido juicio verbal se ha ejercitado, sin que la sentencia recaída en el procedimiento alcance á transformar los derechos que en el mismo se han ventilado; de suerte que si antes de la adjudicación el actor solo tenía un derecho personal contra el deudor, después de ella tendrá derecho personal también á que sea requerido el deudor para que le transfiera las fincas en pago de la deuda; que no basta que un acto esté sujeto al impuesto de derechos reales, para que desde luego sea inscribible, como son las anotaciones preventivas, que sin ser derechos reales, tienen que pagar lo que la Ley tiene señalado; que según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, el documento presentado en el Registro no es inscribible, porque no expresa el nombre y apellido de la persona de quien inmediatamente proceden los bienes; y que según el art. 20 de la citada Ley Hipotecaria, invocada por el recurrente, el no estar inscrito un derecho á favor del que lo transmite, no es motivo para denegar la inscripción, si consta la adquisición anterior al año 1863; pero si es posterior y no se pide la anotación, si que lo es, y como en el caso presente no se ha pedido ésta, la nota recurrida está de acuerdo con dicho artículo:

Resultaddo que, oído el Juez Delegado, informó: que el Registrador de la propiedad confunde la acción con el derecho que la misma define, de donde nace la falsa teoría de que las acciones personales jamás pueden engendrar derechos reales, pues sabido es que toda demanda sobre inmuebles cualquiera que sea la acción que se ejercite, si no inscribible, es anotable preventivamente en los Registros de la propiedad; y que en el contrato en cuestión, la acción ejercitada ha dado origen, en virtud de la venta judicial, á un derecho de propiedad sobre determinados bienes, perfectamente inscribible según los artículos 2.º y 3.º de la repetida Ley Hipotecaria.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación del Registrador de la propiedad, por considerar que «el acto de un remate judicial con adjudicación de bienes solo produce la obligación que tiene el deudor de transmitirlos en propiedad al acreedor, no constituye ningún título traslativo de dominio, en tanto que, bien por el deudor ó bien por el Juez, si es que se opone, no se otorgue la correspondiente escritura de venta, que es el documento, ó mejor dicho el título que sería inscribible en el Registro de la propiedad; y que en el testimonio del acto de remate anteriormente expresado no consta tampoco el nombre y apellido de la persona de quien proceden inmediatamente los bienes cuya inscripción se pretende, circunstancia que exige el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria para que proceda la inscripción»:

Vistos los artículos 2.º, 3.º 9.º y 20 de la Ley Hipotecaria; 1.504, 1.505, 1.514 y 1.515 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el Real decreto de 3 de Enero de 1876 y las resoluciones de este Centro de 18 de Diciembre de 1883 y 22 de Noviembre de 1893:

Considerando que, sea cualquiera la nataraleza de la acción que ejercitara el recurrente al interponer la demanda de juicio verbal que ha motivado la adjudicación á su favor de los bienes que pretende inscribir, es lo cierto que esta adjudicación es un título traslativo de dominio, y por tanto, inscribible en el Registro de la propiedad, conforme á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 2.º de la Ley Hipotecaria, según el cual son inscribibles en dicho Registro los actos ó esntratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales:

Considerando que para que tales actos puedan inscribirse, basta que se hallen consignados en documento auténtico, expedido por Autoridad ó funcionario competente, como es la certificación de que se trata, sin necesidad de que consten en escritura pública, toda vez que el otorgamiento de este documento sólo se requiere, según los artículos 1.514 y 1.515 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el caso de que se haya verificado la venta de los bienes sacados á pública subasta, conforme ha declarado este Centro en la resolución de 18 de Diciembre de 1883:

Considerando que dicha certificación adolece del defecto subsanable de falta de expresión del nombre y apellido de la persona de quien inmediatamente proceden los bienes adjudicados, cuya circunstancia es requisito indispensable para la inscripción del documento, según lo prevenido en el núm. 6.º del artículo 9.º de la Ley Hipotecaria:

Considerando que no hallándose inscritos estos bienes á nombre del deudor, ni tampoco al de ninguna otra persona, y siendo la adjudicación posterior á 1.º de Enero de 1863, procede, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la expresada Ley, que se suspenda la inscripción de dicho documento y se tome anotación preventiva si la solicita el interesado:

Considerando que, si bien en la sustanciación del presente recurso, tramitado con arreglo al Real decreto de 3 de Enero de 1876, no se ha cumplido el requisito de oír al Juez municipal que acordó la adjudicación, conforme prescribe el artículo 5.º de dicho Real decreto, esto no obsta para que en el presente caso, y en obviación de mayores dilaciones, se dicte sin más trámites la resolución que proceda, en atención á que en lugar de dicho Juez municipal ha informado el Juez Delegado;

Esta Dirección general ha acordado declarar: primero, que previa la subsanación del defecto de falta de expresión del nombre y apellido de la persona de quien inmediatamente proceden los bienes, y después de hecha á favor de ésta la correspondiente inscripción, procede que se inscriba á favor de don Ambrosio Santiago Lozano el certificado de adjudicación de dichos bienes expedido por el Secretario del Juzgado municipal de Rosinos de la Requejada con fecha 20 de Abril de 1897, que ha motivado el presente recurso; y segundo, que en lo sucesivo cuide la Presidencia de que se cumpla lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876; confirmando la providencia apelada en cuanto esté conforme esta Resolución, y revocándola en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

(Gaceta núm. 130).

Edictos militares

Don Manuel Llamas Martínez, segundo Teniente del Batallón Cazadores de Vergara, núm. 18, y Juez instructor de la causa que se le instruye al soldado del desuelto Batallón Cazadores de Cádiz, número 22, Antonio Alvarez Rodríguez, por el delito de deserción al campo enemigo llevando consigo el armamento y municiones.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Domingo y Catalina, na-

tural de Visducedo, provincia de Orense, de oficio jornalero, de 28 años de edad, soltero, y las señas personales son las siguientes: estatura 1 metro 800 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, frente despejada, producción fácil, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta plaza de Santiago y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de dicho procesado Antonio Alvarez Rodríguez, y en caso de ser habido, lo conduzcan á esta plaza en calidad de preso, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santiago á once de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez Instructor, Manuel Llamas.—El Secretario: P. O., Leopoldo López Rubido.

AYUNTAMIENTOS

Melón

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el ejercicio entrante de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del mismo en el «Boletín oficial», para que durante dicho plazo, las personas inscritas en el mismo, y sujetas á dicho impuesto, puedan hacerlas reclamaciones que consideren justas.

Del mismo modo formada en este distrito la matrícula industrial y de comercio para dicho ejercicio de 1899 á 1900, también queda expuesta al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para que pueda ser enxaminada por los contribuyentes que en la misma figuran, y hacer las reclamaciones que que consideren oportunas, terminado que sea dicho plazo no le serán oídas por extenporáneas.

Melon 10 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Emilio Pidal.

Castro Caldelas

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, á pesar de citárseles en forma, los mozos del reemplazo actual, Eladio Puga Carballo, Agustín Martínez Lamelas, José María Diéguez González y Marcial Méndez Fernández, números 11, 39, 46 y 61 del sorteo respectivamente, y transcurrido con exceso el plazo dentro del cual debían presentarse, procedióse á instruirles los correspondientes expedientes, siendo declarados prófugos por el Ayuntamiento.

Por tanto, ruego á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan indagar el paradero de los indicados mozos, procediendo en caso de ser habidos, á su captura y conducción ante mi autoridad, para que puedan ser presentados á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Castro Caldelas 27 de Abril de 1899.—El Alcalde, Julio Taboada.

Barbadanes

La matrícula industrial y de comercio, formada para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que de ella se enteren cuantos lo deseen y reclamen si lo creen procedente.

Barbadanes 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Jose Docasar.

Habiendo resultado sin efecto las subastas con venta libre de los derechos de consumos y sus recargos para el próximo año económico de 1899 á 1900, se anuncia una nueva con venta exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sal, la cual tendrá efecto en esta Consistorial el día 21 del corriente mes á las diez de la mañana, por término de un año y bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Si en dicho día no se efectuase el arriendo, se celebrará una segunda subasta con la rebaja de precios, en la forma que dispone el art. 297 del Reglamento vigente, que tendrá lugar en el propio local el 31 del corriente mes, á la misma hora; y si tampoco diere resultado positivo la segunda subasta, se celebrará la tercera el día 11 de Junio próximo, á la referida hora y en el expresado local, en la que servirá de base las dos terceras partes del tipo primitivo.

Barbadanes 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Docasar.

Gudiña

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta celebrada para el arriendo con venta á la exclusiva por un año de las especies de los grupos de líquidos y carnes en el próximo ejercicio, se anuncia la segunda para el día 20 del actual en la sala Consistorial, de diez á doce de la mañana, por pujas á la llana é importe total de dichas especies y recargos, con rectificación de precios de venta, y admitiéndose posturas por el órden que determina el artículo 296 del Reglamento y pliego de condiciones respectivos.

Si en la expresada subasta no hubiere licitadores, tendrá lugar la tercera el día 23 á la hora indicada, y en ella servirá de tipo las dos terceras partes de la anterior, haciéndose el remate á favor del postor que mejore este tipo.

Gudiña 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

Trasmiras

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este municipio para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Trasmiras 10 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Gil.

Junquera de Espadañedo

El padrón de cédulas personales y la matrícula de la contribución industrial correspondiente al próximo ejercicio de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo, podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Junquera de Espadañedo 12 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Benito Alvarez.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Hago saber: Que para proceder al sorteo de cuatro vocales entre los doce mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que han de formar parte de la Junta para la rectificación de las listas de Jurados de este partido, se ha designado el día 28 del actual, hora de diez de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 31 de la ley del Jurado.

Carballino diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fente.—El Secretario de Gobierno, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Allariz.

Hago público: Que el día 25 del actual y hora de once de su mañana, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, de los seis vocales que en unión de las demás personas á que se contrae el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, han de constituir la Junta de partido que haya de proceder á la formación de las listas á que se refieren los párrafos 4.°, 5.° y 6.° del artículo mencionado.

Allariz diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Germán Arias.—El Secretario de Gobierno, Dámaso A. Canto.

Don Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción del partido Viana del Bollo.

Hago saber: Que para proceder al sorteo de los cuatro vocales de los doce mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que han de formar parte de la Junta para la formación de las listas de Jurados de este partido, se ha designado el día 22 del actual á las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que ordena el artículo 31 de la ley del Jurado.

Viana del Bollo diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Joaquín Feced.—D. S. M., Antonio Conde.

El señor Juez de instrucción de este partido, D. Wenceslao Doral

Rama, en providencia de este día y en el sumario que se halla instruyendo por hurto de varios haces de centeno á Manuel Rodríguez Barreiros, vecino de San Payo, en Montederramo, se ha servido acordar sea citado José Ferreiro Rodríguez, vecino de dicho San Payo, y el que no fué habido y según se dice se halla trabajando en las minas de Bilbao, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en el mentado sumario, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Puebla de Trives siete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Manuel Casanova.

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: Que el día veinte del corriente, hora once de la mañana, tendrá lugar en esta sala de Audiencia, sita en la calle de Santo Domingo, el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, que en unión de las demás personas á que se refiere el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados han de constituir la junta de partido para proceder á la formación de las listas correspondientes.

Dado en Orense á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—El Secretario de Gobierno, Francisco Cuevas.

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace saber: Que en la noche del catorce al quince de Abril último, penetraron ladrones en la despensa de la casa que habita en Entrámbosrios de la Merca D. Jacinto Rodríguez Rapela, y le robaron de la misma, tres jamones, de pesar cada uno trece libras, dos de ellos atados con cuerdas de esparto, y el otro con mimbres, algo comido éste de un lado, en su parte grasosa, por los murciélagos.

En su virtud, he acordado hacerlo público, á fin de que por las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de los jamones de que se trata, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con la persona ó personas á quienes se les ocupen, si oportunamente no acreditasen legítima procedencia ó adquisición.

Al propio tiempo llamo á un hombre alto, como de treinta años de edad, sin que consten otras circunstancias ni su vecindad, que en la mañana del quince de dicho Abril, trató de vender á D. Nivardo Regueiro y luego á doña Virginia Rodríguez, de esta villa, uno de los jamones robados, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de León XIII, casa núm. 18, á fin de recibirle declaración para el efecto de ser oído; previniendo que de no verificarlo, le parará el perjuicio de Ley.

Celanova nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Mazaira.—El Secretario, Constantino Fernández.

Don Rafael Díaz Teijeiro, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, los que aspiren á la misma presentarán en el término de quince días, en este Juzgado, la solicitud y demás documentos que justifiquen su aptitud.

Y para los efectos consiguientes, y á fin de que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente en Ginzo de Limia á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.— Rafael Díaz Teijero.—De su orden, Efrén Alvarez, Secretario interino.

Don Antonio Iglesias Fraga, Licenciado, Juez municipal de Bande.

Hago saber: Que para hacer pago de ciento cincuenta pesetas que Isaías Alonso Alvarez, vecino de Santa Comba, adeuda á Rosa Rodríguez, vecina de Villarino de Santa Cristina, en el municipio de Lobera, se le embargó y es objeto de remate la finca siguiente, sita en término de Santa Comba.

	Pesetas
Huerta ó Pomba; que linda Naciente y Mediodía camino público, Poniente patio de la casa del deudor y Norte maizal del mismo deudor, de cabida cuatro áreas: valuada en cien pesetas........	100
Total 100 pesetas........	100

Las personas que quieran hacer postura á la referida finca, podrán concurrir á esta Audiencia el día cinco del próximo Junio á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado municipal que le serán admitidas, siempre que sean arregladas á derecho.

Juzgado municipal de Bande diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Iglesias.—De su orden, Manuel Nieto.

Don Antonio Iglesias, Licenciado, Juez municipal de Bande.

Hago saber: Que para hacer pago de ciento quince pesetas que Isaías Alonso Alvarez, vecino de Santa Comba, adeuda á Rosa Rodríguez Fernández, vecina de Villarino de Santa Cristina, en el municipio de Lobera, se le embargaron al deudor y son objeto de remate los bienes inmuebles siguientes, sitos en términos de Santa Comba.

	Pesetas
1.ª Maizal en Lougra de Dentro; linda Naciente camino público, Poniente ribazo, Mediodía más de herederos de Benito Blanco y Norte más de Flores Prieto, cabida dieciseis áreas cincuenta y siete centiáreas: valuada en trescientas dieciseis pesetas.....	316
2.ª Otro ó Pombal; linda Naciente más de los herederos de Francisco Prieto, Poniente muro de la casa del deudor, Mediodía ribazo y Norte más de Josefa Alvarez, de cabida siete áreas catorce centiáreas: valuada en ciento sesenta pesetas........	160
3.ª La casa de su habitación, con patio, compuesta de alto y bajo, señalada con el número once; linda derecha con horno del pueblo, izquierda más casa de Claudino Baños, trasera finca del deudor y frontis calle pública: tasada en seiscientas sesenta pesetas..................	660
Total mil ciento treinta y seis pesetas................	1.136

Las personas que quieran hacer posturas á los referidos bienes podrán concurrir á esta Audiencia á las diez de la mañana del día cinco del próximo Julio, que le serán admitidas, siendo arregladas á derecho.

Juzgado municipal de Bande diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Iglesias.—De su orden, Manuel Nieto.

El Sr. D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago saber: Que en audiencia pública y local de costumbre de este Juzgado, tendrá lugar el día veinticuatro del actual, á las diez de la mañana, el sorteo para la designación de los ocho vocales que, en unión del Sr. Cura párroco y maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados.

Ribadavia diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio R. Valeira.—El Secretario de Gobierno, Modesto Martínez.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente edicto se cita y llama á los llevadores ausentes y desconocidos y poseedores de tierras en el foral nombrado «Carleigia ó Ana das Cortas», sito en Pazos de Arenteiro, Alcaldía de Boborás, dominio directo de don Pedro González Pardo y otros, de Lalín y Cambados, por el que se le contribuye con la renta anual de un moyo de vino blanco acabazado, para que el día cuatro del próximo Agosto y hora de nueve de su mañana comparezcan en esta Audiencia á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo de dicho foral; apercibidos de que se les tendrá por conformes si no compareciesen por sí ó por medio de apoderado y hasta con el perito nombrado don Bernardo González, de esta villa.

Dado en Carballino á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15